Absolución por cannabis destinado al consumo propio

La cantidad no sustituye a la prueba del destino al tráfico

Delitos contra la salud pública · Sentencia absolutoria

El asunto y la defensa

La intervención de cannabis en un vehículo, junto con dinero en efectivo, dio lugar a una acusación por tráfico de drogas. La defensa sostuvo que la sustancia estaba destinada al consumo propio y que la cantidad incautada debía valorarse junto con el resto de la prueba.

El resultado

La sentencia valoró la condición de consumidor, la explicación ofrecida y la ausencia de indicios adicionales suficientes de distribución. El órgano judicial concluyó que no se había acreditado el destino al tráfico y dictó la absolución.

El valor del trabajo

La defensa devolvió al caso su dimensión humana y probatoria. Frente a una lectura automática de la cantidad, hizo valer una exigencia esencial: la condena requiere una prueba suficiente de la conducta que se acusa.

COPIA PARA DIVULGACION | Datos y circunstancias suprimidos

[redacted]

[redacted]

SENTENCIA

[redacted]

[redacted]

ANTECEDENTES DE HECHO

[redacted]

[redacted]

[redacted]

COPIA PARA DIVULGACION | Datos y circunstancias suprimidos

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

HECHOS PROBADOS

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados no son legalmente constitutivos de un delito contra la salud pública del artículo [redacted] del Código Penal en su modalidad de posesión con finalidad de tráfico de sustancias que no causan grave daño a la salud, conclusión a la que se llega tras una valoración en conciencia de las pruebas practicadas en el acto del plenario en condiciones de oralidad, bilateralidad, inmediación y contradicción y con todas las garantías legales, en los términos previstos en el artículo [redacted] de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

[redacted]

COPIA PARA DIVULGACION | Datos y circunstancias suprimidos

[redacted]

[redacted]

SEGUNDO.- El delito contra la salud pública del artículo [redacted] del Código Penal, en su modalidad de tenencia preordenada al tráfico de sustancia que no causa grave daño a la salud. Dicho delito según reiterada doctrina de la Sala II del Tribunal Supremo -cfr. SS. [redacted] abril [redacted] y [redacted] septiembre [redacted] y [redacted] noviembre de [redacted] es de los denominados de riesgo abstracto, tendencial, de resultado cortado o consumación anticipada, en el que el tráfico basta con que sea potencial, pues de verificarse se proyectaría no sobre la fase de consumación, sino sobre la de agotamiento, por lo que para determinar dentro de un orden de valoración racional, si tal posesión o tenencia está preordenada al tráfico, hay que partir, en primer término, de que la posesión puede y debe estar acreditada por prueba directa, al tratarse de un hecho del mundo exterior perceptible por los sentidos, en tanto que el propósito o ánimo de tráfico, que reside en la psique del agente, sólo a través de inferencias o presunciones puede ser afirmado, deducido de datos exteriores objetivos, que una vez probados, permitan establecer el nexo causal entre aquéllos y las conclusiones de finalidad perseguidas por el autor y en supuestos como el presente, el juicio de valor, que es el fin de destinar al tráfico la droga poseída, por aplicación de las normas contenidas en los arts. [redacted] y [redacted] CC, ha venido de forma constante, deduciéndose por dicha Sala de la cantidad de sustancia aprehendida, modalidades de la posesión, lugar en que se encuentra, capacidad adquisitiva del procesado en relación con el importe económico de la droga, actitud adoptada al producirse la ocupación de aquélla, falta de acreditamiento de la previa dependencia al consumo por parte del procesado, todo lo que lleva a la deducción razonable según los casos, de que la tenencia del estupefaciente esté destinada al tráfico, no al impune consumo propio.

La voluntad de destinar la droga poseída al tráfico, elemento subjetivo preciso para calificar de penalmente típica la conducta enjuiciada, a falta de un expreso reconocimiento del poseedor -ciertamente infrecuente-, o de que la evidencie la cantidad de droga poseída, solamente puede ser acreditada en el proceso penal mediante una prueba indirecta o indiciaria (v. SSTC [redacted] y [redacted]), para cuya validez y eficacia es preciso, según consolidada jurisprudencia de esta Sala (v., por todas, STS [redacted] de [redacted] de mayo), la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Pluralidad de hechos-base o indicios; b) precisión de que tales hechos-base estén acreditados por prueba de carácter directo y ello para evitar los riesgos inherentes que resultarían de una concatenación de indicios; c) necesidad de que sean periféricos o concomitantes, respecto del dato fáctico a probar; d) interrelación entre dichos indicios; e) racionalidad de la inferencia, en el sentido de que entre los indicios y el dato precisado de acreditar ha de existir un "enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano" [v. art. [redacted] LEC], es decir, la inferencia ha de ser respetuosa con las exigencias de la lógica y con las enseñanzas de la ciencia y de la experiencia común; y, f) expresión en la motivación (v. art. [redacted] C.E .) de cómo se llegó a la inferencia, para que pueda conocerse públicamente el

[redacted]

COPIA PARA DIVULGACION | Datos y circunstancias suprimidos

discurso del Tribunal y, en su caso, ser sometido al control de los órganos jurisdiccionales superiores.

Según se razona en la Sentencia del Tribunal Supremo de [redacted] de octubre de [redacted] es preciso acudir a la prueba indiciaria para alcanzar la inferencia acerca del destino que pretende darse a la sustancia estupefaciente hallada en poder de una persona, en cuanto entraña un elemento subjetivo del delito que no es susceptible de ser probado de otra manera que no sea mediante la inducción de su existencia a partir de determinadas circunstancias objetivas que concurran en el hecho que se enjuicia. Y reiterada jurisprudencia viene induciendo el fin de traficar con la droga a partir de la cantidad de sustancia aprehendida, unido a otras circunstancias, como pudieran ser el lugar en que se encuentra el estupefaciente, la existencia de material o instrumentos adecuados al fin de traficar, la capacidad adquisitiva del acusado en relación con el valor de la droga la actitud adoptada por el mismo al producirse la ocupación de la sustancia tóxica por la agentes policiales, y su condición o no de consumidor.

En relación al hachís, la doctrina jurisprudencial ha considerado destinados a la transmisión a los consumidores los importes de la indicada droga que excedan de los cincuenta gramos (SS. de [redacted]) o de los cien gramos (SS [redacted]).

Ahora bien, según se razona en las sentencias de esta Sala [redacted] de [redacted] de [redacted] y en la de [redacted] las declaraciones jurisprudenciales indicadoras de la que pueda estimarse destinada exclusivamente al consumo y de la que puede considerarse destinada a la distribución a consumidores, fijan unas pautas o baremos orientativos basados en el cálculo del consumo medio diario de cada clase de droga y en la fijación del máximo de días de provisión del estupefaciente cubiertos habitualmente por el consumidor y apoyadas en las enseñanzas de la experiencia y en los datos facilitados por Organismos dedicados al estudio del fenómeno de la droga; y tales pautas orientativas no pueden coartar de una forma absoluta la libertad apreciativa y valorativa de las pruebas por parte del Tribunal de instancia, reconocida en el art. [redacted] de la LECrim, ni impedir por tanto que dicho Órgano Judicial llegue a la conclusión de que el tenedor de la droga destinaba al propio consumo una cantidad superior a la fijada en tales módulos, teniendo en cuenta distintos datos obrantes en el procedimiento.

[redacted]

[redacted]

COPIA PARA DIVULGACION | Datos y circunstancias suprimidos

Así, en ningún momento presenciaron los agentes intervinientes acto alguno de tráfico de la sustancia por parte del acusado.

Por tanto, no puede descartarse la versión de los hechos proporcionada en este punto por el acusado, en sede judicial quien ha manifestado lo expuesto.

Más allá del acto puntual de la posesión, no consta en las actuaciones un seguimiento policial del acusado, la existencia de sospechas sobre su implicación en una red de venta, o la tenencia del mismo de útiles o instrumentos que revelasen una ulterior fragmentación de la sustancia para su distribución en dosis a cambio de un precio, salvo lo expuesto en el relato de hechos probados bien explicado por el acusado sobre cada tipo de sustancia y su cultivo. .

Los agentes de la Policía Nacional que depusieron en el acto de la vista solo ratificaron el atestado policial explicando como tras el cacheo del vehículo fue incautada la droga.

[redacted]

CUARTO.- En materia de responsabilidad civil, dada la ausencia de condena, no cabe efectuar pronunciamiento alguno

QUINTO.-. Procede declarar las costas causadas de oficio, en virtud del artículo [redacted] de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, puesto que los acusados ha sido absuelto de los delitos de los que venía siendo acusados.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación, se dicta el siguiente.

FALLO

Que debo **absolver y absuelvo** a [redacted] y [redacted] del delito del que venían siendo acusados, declarando de oficio las costas procesales causadas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que las misma no es firme, y que contra ella cabe interponer recurso de apelación que deberá ser preparado ante este Juzgado en el plazo de los diez días siguientes al de su notificación y resuelto por la Audiencia Provincial de [redacted].

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]